



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 8 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Registro de estas entidades (EXP. 309/2008 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 10 de julio de 2008, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Registro de estas Entidades.

El Proyecto de Decreto remitido para su Dictamen viene acompañado de los siguientes documentos:

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 20 de junio de 2008 [art. 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias];

Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 17 de junio de 2008 [art. 77.d) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Presidencia, Justicia y Seguridad, así como el Capítulo IV del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias, y las Instrucciones dictadas en materia de informes preceptivos por la Inspección General de Servicios mediante Resolución de 19 de julio de 2005];

Informe sobre impacto por razón de género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de fecha 20 de junio de 2008 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre].

Informe de legalidad, acierto y oportunidad de la Dirección General de Agricultura, de 3 de junio de 2008 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 28 de mayo de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe del Jefe del Servicio de la Dirección General de Agricultura, de 2 de junio de 2008, en relación con el informe de la Dirección General de Servicio Jurídico y alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Santa Cruz de Tenerife.

Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de fecha 14 de mayo de 2008 [art. 20.f) del Reglamento del mencionado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 19 de mayo de 2008 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998].

Informe del Jefe de Servicio de Producción y Registros agrícolas de la Dirección General de Agricultura, de fecha 26 de marzo de 2008, por el que se acredita el cumplimiento del trámite de audiencia de diversas organizaciones agrarias y asociaciones de productores, que no comparecieron [art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; de forma extemporánea, se presentan

alegaciones por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Santa Cruz de Tenerife, que, incorporadas al expediente, muestran su desacuerdo con el art. 3 del Proyecto de Decreto por idénticos motivos por los que dicho Colegio Profesional interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril].

Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 3 de julio de 2008 (apartados 1.2 y 5.4 de las Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, aprobados en la sesión de 30 de abril de 1993).

Certificado de los Acuerdos gubernativos, de 7 de julio de 2008, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de referencia y subsiguiente solicitud de Dictamen a este Consejo por el procedimiento de urgencia (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

En el escrito de solicitud de Dictamen se fundamenta la urgencia en que “una vez reconocidas como servicio de asesoramiento aquellas entidades privadas que así lo soliciten, es preciso fomentar en beneficio del sector la prestación del asesoramiento mediante la convocatoria de subvenciones destinadas tanto a las entidades interesadas en prestar servicio de asesoramiento como a los agricultores que vayan a obtener dicho servicio”. Lo que constituye motivación suficiente para justificar la reducción del plazo de emisión del Dictamen a la mitad del que legalmente le corresponde de ordinario.

II

La norma reglamentaria propuesta es el resultado del ejercicio de la competencia autonómica en materia de agricultura, en la que esta Comunidad Autónoma (art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias) posee competencia calificada de exclusiva pero limitada en su alcance por las “bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal”, en los términos previstos en los arts. 38, 131, y 149.1.13ª de la Constitución. Precisamente, como es sabido, este último precepto constitucional reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

En relación con lo expresado, el Estado ha aprobado el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las Entidades que presten servicio de

asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización; normativa reglamentaria que no sólo se define cómo básica (disposición final segunda), sino que además es el instrumento por el que se proyecta a nivel interno el Derecho europeo en la materia, constituido fundamentalmente por el Reglamento CE 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen Disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. Concretamente, sus arts. 13 a 16 se dedican al Sistema de Asesoramiento a las Explotaciones de conformidad con los requisitos legales y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el Capítulo I (arts. 3 a 9).

Así pues, la norma estatal se sitúa entre el Derecho europeo y el ejercicio de la competencia autonómica estatutariamente reconocida en materia de agricultura, de manera que ha de realizarse respetando sus previsiones en la materia, sin perjuicio de las eventuales observaciones de carácter formal que pueda merecer tal regulación básica.

En este orden de cosas, ha de recordarse que sobre la competencia estatal contemplada en el citado art. 149.1.13ª CE la doctrina del Tribunal Constitucional considera que "bajo la misma, encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto, como las previsiones de acciones o medidas singulares que, excepcional o singularmente, sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (SSTC 95/1986 y 213/1994). En esta línea, la Jurisprudencia constitucional también ha precisado (STC 125/1984) que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, pues ha de tener incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, y 133/1997), pues, de no ser así, "se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (SSTC 112/1995 y 21/1999).

En particular y en relación con las subvenciones agrarias, materia en la que existe ya una dilatada doctrina constitucional (SSTC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1989, 188/1989, 79/1992 y 29/1994), el Tribunal Constitucional ha señalado que el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias. Así, afirma que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del

Estado, de forma que el mismo puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones generales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o bien y cuanto menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación (véase, por todas, STC 13/1992).

En este caso, la norma reglamentaria propuesta viene a ser un *desarrollo parcial* de las bases contenidas en el mencionado Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, pues sólo regula las entidades que prestan servicio de asesoramiento, pero no la concesión de ayudas a tales entidades y a los agricultores que demanden sus servicios, que también forma parte del contenido básico del citado Real Decreto.

III

En efecto, el articulado del Proyecto de Decreto analizado tiene por objeto la regulación de los requisitos de las entidades de asesoramiento y la creación del Registro de Entidades de Servicio de Asesoramiento a las explotaciones agrarias de Canarias, respetando el ámbito de actuación normativa determinado por la normativa básica, a la que se remite expresamente o reproduce, en sus arts. 2.1, 3, 4.2 y 3, 6, 7, y en la disposición adicional única.1, el Proyecto reglamentario, de modo que, de forma general, éste no merece reproche sustantivo relevante.

No obstante, al art. 5.2 del Proyecto de Decreto se le puede formular una observación de carácter puntual. Lo que la norma pretende regular es que serán objeto de inscripción tanto las entidades *como sus oficinas*; no otra cosa se desprende del Anexo que la acompaña (que lleva por rúbrica "Solicitud de reconocimiento y/o inscripción de oficinas"). Las oficinas son el elemento instrumental del que se valen las entidades reconocidas para la prestación de sus actividades de asesoramiento, pero es intención del Proyecto de Decreto que se examina que las oficinas de asesoramiento que se encuentren ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias deban ser inscritas en el Registro (de ahí que figure justamente en un apartado distinto, el número 2 del referido art. 5). De esta forma, se pretende llevar a cabo un mejor control de las actividades de estas entidades, sin que por este motivo tenga que procederse al cambio de denominación del precepto y del propio Proyecto de Decreto. Como acertadamente

ocurre en este caso, puesto que son las entidades reconocidas, dotadas de personalidad jurídica, las que prestan los servicios de asesoramiento.

Y, por otro lado, en relación con lo previsto en la disposición adicional única, apartado 1, se observa que, tratándose de una actuación de asesoramiento referida a los Cabildos, tienen éstos con carácter general, previa transferencia de funciones de asistencia y asesoramiento en materia de agricultura, efectuada por el Decreto 151/1994, de 21 de julio, procedería advertir que la ahora prevista es una concreción de aquéllas, o bien, una actuación específica que las complementa en este concreto ámbito; razón por la que podría no ser estrictamente necesario realizar el trámite previo de audiencia de los Cabildos al respecto previsto en el art. 44.2 de la Ley autonómica 14/1990.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Registro de estas entidades sometido a Dictamen es conforme a Derecho.